

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00025/INFOEM/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00048/CECyTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE QUE PARA QUE SE DESTINA LA CUOT SERV SAL 4 625%QUE SE DE3SCUENTA A LOS PROFESORES DEL CECYTEM.” [Sic]



Comisionada Ponente:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: **SAIMEX**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:-----

RESOLUCION

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

DP-1191/024

Metepec, Estado de México; a 27 de noviembre de 2017
205G14100/345/2017

M. EN C.P. ABRAHAM MARTÍNEZ ZAMUDIO
EN SUPLENCIA DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 205G13000/655/2017, de fecha 22 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita la intervención para atender la solicitud de información pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017, de fecha 14 de noviembre del año en curso, en la que se requiere lo siguiente: "solicito información acerca de que para qué se destina la cuota serv sal 4 625%. Que se descuenta a los profesores del CECyTEM", derivado de lo anterior me permito informarle respetuosamente que dicha deducción forma parte de las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al ISEMMYM, para cubrir las prestaciones de servicios de salud como se marca en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios en su Capítulo IV, Artículo 32, Fracción I.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE



C.P. RICARDO SERRANO ROJAS
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



C.c.p. Dr. Edgar Alfonso Hernández Muñoz - Director General
Guillermo Antonio Gómez Prado - En suplencia del Director de Administración y Finanzas
W. en E. Noelle Molina Díaz - Jefe del Departamento de Administración de Personal
Archivo:
RSP/INM/DHANI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Libramiento José María Morelos y Pavón, núm. 401 Sur, colonia Llano Grande, C.P. 52148,
Metepec, Estado de México. Teléfono: (01 722) 275 80 40.

TERCERO. Del recurso de revisión

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00025/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"IMPUNO EL PRESENTE ACTO DADO QUE EL OFRENTE DE LA INFORMACION NO INFORMA EN QUE SE RELACIONA CON LA OTRA COTA QUE COBARAN DEL ISEMYM EN LA INSTITUCIÓN. SOLICITO ACALRE PORQUE SE COBRAN DOS COUTAS Y NO SOLA UNA COMO EN LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

INFORMACION DEFICIENTE

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha doce de enero del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha el veintidós de enero del presente año, presentó informe justificado, consistente en dos (2) fojas, el cual se puso a la vista y en lo substancial ratifica su respuesta primigenia como a continuación se advierte:-----

En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar atención al Recurso de Revisión con número de folio 00025/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha 08 de enero de 2018, interpuesto por el C.

referente a la Solicitud de Información Pública número 00048/CECyTEM/IP/2017 recibida el 14 de noviembre de 2017 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual se requirió lo siguiente: *"SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE QUE PARA QUE SE DESTINA LA CUOT SERV SAL 4 625%QUE SE DE3SCUENTA A LOS PROFESORES DEL CECYTEM"*. Bajo la modalidad de entrega a través del SAIMEX.

Al respecto hago de su conocimiento que en apego a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a fin de dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del oficio No. 205G13000/655/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, se solicitó al Lic. Gustavo Adolfo Gómez Prado, Suplente del Director de Administración y Finanzas, proporcionara la información siguiente: *"INFORMACIÓN ACERCA DE QUE PARA QUE SE DESTINA LA CUOT SERV SAL 4 625%QUE SE DE3SCUENTA A LOS PROFESORES DEL CECYTEM"*.

Por lo que a través del oficio número 205G14100/345/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, el C.P. Ricardo Serrano Rojas, Subdirector de Administración, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, informa al M. en C. P. Abraham Martínez Zamudio, en Suplencia del Director de Planeación y Evaluación Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia sobre lo requerido en la Solicitud de Información Pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017, lo siguiente: *"... derivado de lo anterior me permito informarle respetuosamente que dicha deducción forma parte de las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al ISEMMY, para cubrir las prestaciones de servicios de salud como se marca en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios en su Capítulo IV, Artículo 32, Fracción I..."*.

Bajo este tenor, el día 05 de diciembre de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se dio atención a la Solicitud de Información Pública con número folio 00048/CECyTEM/IP/2017 dentro de los plazos previstos por la Ley, informando al peticionario lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con el propósito de dar atención a su solicitud de información pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017 recibida el 14 de noviembre de 2017 a través del Sistema de Acceso

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se enuncia: "SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE QUE PARA QUE SE DESTINA LA CUOT SERV SAL 4 625%QUE SE DE3SCUENTA A LOS PROFESORES DEL CECYTEM"; y con fundamento a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 53 fracción V que señala: "Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada"; se envía Oficio No. 205G14100/345/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, a través del cual se describe la información correspondiente (archivo adjunto)".

Por otra parte y considerando que el Recurso de Revisión con número de folio 00025/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha 08 de enero de 2018, interpuesto por el C.

objeto del presente informe, en el cual en el apartado de razones o motivos de la inconformidad se especifica: "INFORMACIÓN DEFICIENTE"; en tal sentido se considera que se dio atención oportuna a la solicitud inicial, toda vez que como ya fue señalado en los párrafos anteriores, se proporcionó al peticionario la información requerida sobre las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al ISEMMYM, como se establece en la Ley de Seguridad Social.

Lo anterior observando lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Se anexa para pronta referencia al presente informe, copia del documento que integra el expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017 del C.

recibida el 14 de noviembre de 2017 por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECyTEM) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se desprende de la información solicitada por el recurrente, que se constriñe a solicitar a que se destina la cuota SERV SAL 4.625% que se descuenta a los profesores del CECYTEM, al respecto el sujeto obligado dio como respuesta lo siguiente:

En atención a su oficio No. 205G13000/655/2017, de fecha 22 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita la intervención para atender la solicitud de información pública con número de folio 00048/CECyTEM/IP/2017, de fecha 14 de noviembre del año en curso, en la que se requiere lo siguiente: "solicito información acerca de que para qué se destina la cuota serv sal 4 625%. Que se descuenta a los profesores del CECYTEM", derivado de lo anterior me permito informarle respetuosamente que dicha deducción forma parte de las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al ISEMMY, para cubrir las prestaciones de servicios de salud como se marca en la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado de México y Municipios en su Capítulo IV, Artículo 32, Fracción I.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Sin embargo inconforme con la respuesta el recurrente interpone el recurso de inconformidad motivo del presente fallo y del que se advierte que el sujeto obligado en la etapa procesal de manifestaciones remite informe justificado en el que ratifica su respuesta primigenia y que se omite su inserción por obvio de repeticiones ociosas.

Es así que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que la información solicitada por el recurrente, efectivamente como lo

señala el sujeto obligado se encuentra normada en el artículo 32 fracción I de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice:

Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. *El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. *El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
 - a. *6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.*
 - b. *1.40% para el sistema de capitalización individual.*
- III. *. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV.*

Es así que resulta infundado su acto impugnado y sus motivos de inconformidad al señalar no "... informa en que se relaciona con la otra cuota que cobran del ISEMYM en la institución, solicito se aclare porque se cobra dos cuotas y no una sola como en las demás dependencias de gobierno" máxime que de su relatoría se advierte que el recurrente se excede a su requerimiento principal y con ello pretender ampliar lo solicitado, actualizándose así la teoría jurídica de Plus Petitio que significa "Petición o reclamación de más de lo debido", en este sentido y toda vez que lo solicitado ya fue colmado por el sujeto obligado resulta improcedente sus acto impugnado ya que en esta etapa procesal, no es la vía para ser atendida por éste Órgano Garante al advertirse

manifestaciones que exceden la solicitud primaria, más aun, que el dispositivo legal antes señalado indica las cuotas obligatorias que los servidores públicos deben cubrir lo cual en todo caso daría respuesta a su plus petito, sin embargo con la finalidad de no conculcar sus garantías de seguridad jurídica del recurrente se dejan a salvo sus derechos para que si es el caso formule una nueva solicitud.

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante determina que no es dable ordenar su atención, en razón de lo antes señalado por lo que resultan infundados sus razones y/o motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación, ya que la finalidad del recurso de revisión es reparar cualquier tipo de afectación al acceso a la información cuando se actualice alguna y/o algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local que señalan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Circunstancia que para el asunto en estudio no se actualiza ninguna de las causales señaladas.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00025/INFOEM/IP/RR/2018 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se;

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.-Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

00025/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 0025/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/LJMT